

EXPRESA AGRAVIOS

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

**JUICIO: UÑATES LEMOINE PATRICIO ALBERTO Y OTRO c/
GUTIERREZ ADOLFO EDUARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. -**

EXPTE. N°: 837/10.-

Gustavo A. Rosales, por la representación que ejerzo en autos, ante V.E me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que en tiempo oportuno y legal forma vengo a expresar agravios en contra del punto III de la parte resolutive de la sentencia en crisis y sus considerandos, pidiendo desde ya a la Excma. Cámara que, por las razones de hecho y de derecho que haré valer en el presente escrito, oportunamente revoque la misma, imponiendo costas a los demandados en ambas instancias.

II.- AGRAVIOS:

II-1. La Sentencia.

La misma "HACE LUGAR" a la demanda promovida por el actor.

Pero, si bien considera que el actor prueba las lesiones como consecuencia del accidente, expresa que el mismo no produce la prueba documental oportunamente acompañada y la prueba pericial medica respectiva a fin de acreditar la incapacidad alegada. Por ello resuelve que este rubro no debe prosperar.

En cuanto a los rubros daño emergente y gastos médicos sanatoriales, estimas razonables las sumas de \$7.000 y \$3.000, respectivamente, atento a la orfandad probatoria sobre los mismos.

Asimismo, en relación al rubro Daño Moral, entiende que debe prosperar el reclamo por la escueta suma de \$25.000.

II-2.- Especificación de Agravios.

II-2.a.- Incapacidad Sobreviniente - Principio de congruencia procesal

La sentencia en crisis ahora recurrida, de fecha 30/03/22, adolece de graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido y se traduce en un menoscabo de la integridad del patrimonio de mi representado.

Como se podrá observar, la Sra. Juez de Primera Instancia admite la existencia de lesiones como consecuencia del accidente (fractura de pie izquierdo de segunda cuña y traumatismo en antebrazo derecho, con cuadro de doloroso por diastasi crónica en la articulación radio cubital distal). Por tal motivo, lo considerado en la sentencia resulta contradictorio con su decisión de rechazar el rubro de incapacidad.

De manera que lo resuelto en la sentencia resulta contrapuesto con lo expresado por la magistrada al señalar que “el actor ha probado según constancias penales, que sufrió las lesiones descriptas como consecuencia del accidente”, y también que “entiende que están probados los trastornos físicos que el accidente le ocasionó”.

Lo antes expuesto torna incongruente la sentencia dictada en primera instancia, puesto que la sentenciante, por un lado, reconoce el daño padecido por el actor como consecuencia del siniestro y por el otro, rechaza su resarcimiento.

Por tal motivo es que planteo que siendo incongruente la sentencia impugnada en este punto, la misma resulta nula al respecto y está viciada también de arbitrariedad manifiesta, lo cual es en sí mismo motivo suficiente para que sea revocada y en su lugar se haga lugar al rubro reclamado.

II-2.b.- Incapacidad Sobreviniente - Aplicación del principio iura novit curia

La sentencia en crisis también agravia a mi mandante, por cuanto resuelve rechazar el rubro de incapacidad porque no se ha producido la prueba pericial medica respectiva para determinar su porcentaje.

La Sra. Juez de primera instancia no admite este rubro ya que afirma que la parte accionante no pudo acreditar haber sufrido secuelas incapacitantes como consecuencia del siniestro.

De tal manera, resulta ilógica, incongruente y arbitraria tamaña afirmación para rechazar el rubro reclamado. Es que va de suyo que las lesiones del actor fueron acreditadas tal como surge de la prueba trasladada obrante en la causa penal y como la misma sentenciante lo afirma en sus considerandos.

De tal forma, a partir de la determinación del daño o perjuicio reclamado y acreditado conforme a probanzas de autos, pero no habiéndose establecido su porcentaje por prueba directa, la fijación del mismo queda a criterio prudencial del juez.

Para ello, los magistrados cuentan con el Baremo general para el Fuero Civil Altube – Rinaldi, Catex y otros, que pueden aplicar utilizando las máximas de la experiencia y, como estamos frente a cuestiones técnicas ajenas al conocimiento de los abogados, los jueces siempre tienen la facultad de ordenar una medida de mejor proveer (art. 39 CPCCT), para echar luz sobre el tema y no asumir una postura estática, que sea indolente en su relación al valor justicia.

Como se podrá apreciar, por aplicación del principio iura novit curia, resulta arbitrario el rechazo del rubro reclamado, puesto que, habiéndose acreditado el perjuicio sufrido y su nexo de causalidad con el siniestro, el mismo debe ser resarcido.

En este contexto, correspondía la fijación de su porcentaje y cuantía por la sentenciante, dado que el juez está facultado a aplicar el derecho que regula la situación fáctica que, denunciada por las partes, resulta acreditada en la causa, haciendo uso de la prueba indiciaria, las máximas de la experiencia y demás facultades jurisdiccionales que le otorga el ordenamiento jurídico en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

Tener a la "verdad jurídica objetiva" como fin (norte) último del proceso, materializada en una "resolución justa", evita sea la sentencia, y el proceso mismo, sólo una pantomima que justifica la "verdad incierta" encontrada.

Este déficit del justador pone sobre el tapete una desvirtuación arbitraria de las circunstancias fácticas y de la prueba que van a contrapelo del trascendente deber de motivación y fundamentación de las sentencias, y que al ser alterado quebrantan -lisa y llanamente- el debido proceso legal (art. 8.1 CADH, y 18 CN; CSJN, Fallos 250:95; 254:40; 327:4368, entre muchos otros; Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ["Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"] vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)), párr. 77 y 78, entre otros.

Por lo antes expuesto, es que solicito que se corrija esta situación contradictoria, arbitraria e injusta que atenta contra el derecho a una reparación integral de mi representado y se determine y cuantifique el porcentaje de incapacidad derivado de las lesiones que padece como consecuencia del siniestro, conforme al Baremo general para el Fuero Civil Altube – Rinaldi, Castex y/o cual cualquier otro Baremo.

No obstante ello, en el supuesto caso que V.E. no haga lugar a lo pedido en el párrafo precedente y si lo considera conveniente, a efectos de lograr "una resolución justa", producto de un "proceso justo", es que solicito se aplique el art. 39 CPCCT; a la vez que justiprecie este ítem indemnizatorio para reestablecer la justicia a este caso.

II-2.c.- Daño Moral

Se agravia mi parte en cuanto a lo determinado por la jueza A-quo, por el rubro daño moral, en la suma de \$25.000 (pesos veinticinco mil), atento a ser exiguo, insuficiente y por no haber considerado la prueba producida en autos en cuanto al daño provocado en el actor y los hechos sobrevinientes acontecidos en nuestro país, que motivaron la actual desvalorización monetaria.

Consecuente con lo expuesto, y en tanto se ha pedido la determinación de la incapacidad que padece el actor conforme lo

considerado en puntos anteriores, lo que incide en la fijación de la suma correspondiente al daño moral establecido por la sentencia, es que solicito que se deje sin efecto el pronunciamiento en cuanto a este rubro.

De conformidad a lo reseñado, es posible advertir que la juez a quo omitió valorar adecuada y fundadamente el informe pericial producido en la causa penal, obrante como prueba trasladada en autos para determinar el daño moral invocado por el actor y la consecuente extensión del resarcimiento reclamado.

En efecto, la sentenciante refiere someramente a “las lesiones descriptas”, sin hacerse cargo de los padecimientos que las mismas ocasionaron en la persona de mi mandante, otorgando una exigua suma como resarcimiento, sin considerar la desvalorización monetaria imperante en nuestro país, lo que pone en evidencia la defectuosa operación valorativa desarrollada por la magistrada e impide tener por válidas sus conclusiones.

Como se dijo antes, la motivación de los actos jurisdiccionales se trata de una exigencia constitucional derivada de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, que ha de ser expresa, pues no se satisface mediante una referencia genérica a la prueba incorporada al proceso. Desde este enfoque, las referencias genéricas, sin realizar una real y adecuada operación ponderativa de esos elementos probatorios, debidamente razonada y circunstanciada, de modo tal que queden expuestas las razones que determinaron la solución adoptada, resultan insuficientes a fin de cumplir con el deber de fundamentación que sobre todo órgano jurisdiccional pesa.

Como corolario de lo dicho hasta aquí, resultan evidentes los defectos del fallo antes señalado e indica que la magistrada omitió explicitar las razones válidas que la llevaron a otorgar la exigua suma de \$25.000 por el daño moral reclamado. Incumpliendo así con el deber de fundamentación que le imponen los artículos 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 264 del CPCyC; lo cual determina la descalificación parcial del fallo, en el punto en examen, como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia.

Al respecto, siguiendo a Pizarro, "El daño moral importa (...) una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, se encuentra en cabeza de la actora la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (Bustamante Alsina, Jorge, "Equitativa valuación del daño no mensurable", LL, 1990-A-655).

En el caso, al haber existido lesiones físicas de importancia, que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que:

"Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos,

padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p.261, con nota de Jorge Mario Galdós).

En otras palabras, el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259). La misma idea se desprende de nuestro Código Civil y Comercial, a cuyo tenor: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Es ese el criterio que se debe tener particularmente en cuenta para evaluar la suma que corresponde fijar en el sub lite en concepto de daño moral, a la luz de las características del hecho generador, su repercusión espiritual en el Sr. Uñate Lemoine, y las demás circunstancias del caso.

III.- RESERVA CASO FEDERAL.

Las consideraciones desarrolladas demuestran que el rechazo del presente recurso sólo podría disponerse apartándose de la letra misma de las normas legales vigentes, jurisprudencia de la CSJN y los principios generales del derecho que gobiernan la materia, violando disposiciones constitucionales referidas al derecho propiedad y reparación integral (art. 17 y 75 inc. 22 y conc. de la Constitución Nacional).

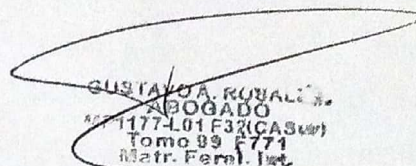
En virtud de lo expuesto hago expresa reserva de introducir la cuestión federal que prevé el art. 14 de la ley 48.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a la Excma. Cámara pido:

- 1) Tener por expresados los agravios en tiempo y forma.
- 2) Se tenga presente la reserva del caso federal planteada.

Será Justicia. -


GUSTAVO RUVALCABA
ABOGADO
1177-L01F32(CASU)
Tomo 89 F771
Matr. Fed. Int.